

## Seminario Permanente de Investigación en Bioética / Dr. Eduardo Butori

El jueves 1 de octubre de 2015, a las 17hs, en el Salón Verde de la Facultad de Derecho (UBA) se llevó a cabo la tercera reunión abierta del Seminario Permanente de Investigación en Bioética - Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio Gioja" de la Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.

En la misma se desarrolló el tema "**Dilemas Bioéticos en torno al embrión humano**". El seminario comenzó con una breve introducción por parte de Jorge Carlos Berbere Delgado, abogado de la casa y sub director de Posgrado en Bioética, quien presentó a la disertante Dra. Noemí Goldsztein de Rempel, Directora del Programa de Actualización en Bioética - Facultad de Derecho - UBA, asistente regular a jornadas de bioética en nuestra casa de Luján.

La misma versó acerca del tema mencionado que fuera objeto de su tesis doctoral, recientemente presentada en dicha casa de altos estudios.

Comenzó la disertación explicando que el derecho sólo legisla desde qué momento se protege la vida en el ser humano tanto en sus inicios como en sus finales y explicó la arbitrariedad con la que se maneja el Derecho y con la que se han determinado dichos momentos en la ley. Al derecho no le corresponde decidir cuándo comienza y cuándo termina la vida, tiempos que le corresponde definir a la medicina. Al derecho le compete contestar desde cuándo y hasta cuándo protege la vida, el derecho es una convención donde se establecen límites arbitrarios.

La fertilización asistida comenzó en Gran Bretaña hacia 1978 y en Argentina hacia 1981; sin embargo al día de hoy en Argentina no se disponen de normas al respecto; solo se tiene una ley que contempla la cobertura y financiación de la práctica pero que no define las prácticas. Argentina no tiene ley de fertilización asistida, sólo una ley de acceso a los métodos que habla sólo del financiamiento de los mismos, no regula las técnicas sino quién las paga.

Todas las leyes protegen al embrión pero ninguna define qué es el embrión.

Dra. Goldsztein hizo un repaso anatómico embriológico, agradeciendo a una de sus colaboradoras de tesis presente Dra. Claudia Vélez, refiriendo que el momento de la fecundación se considera día 0, la singamia se produce entre las 18 y 20hs, la anidación en el día 7, la formación de la cresta neural hacia el día 14 y el fraccionamiento de la cresta neural hacia el día 45.

Fecundación	Singamia	Anidación	Formación Cresta Neural	Fraccionamiento CN
Día 0	18 a 20hs	Día 7	Día 14	Día 45

Dependiendo del carácter de la ley es que se va a considerar y proteger el embrión en distintos momentos de los referidos. Así las legislaciones se pueden clasificar en restrictivas o amplias.

Las legislaciones restrictivas como la alemana sostienen que hay embrión desde el momento mismo de la unión de los núcleos a las 24 hs; por lo tanto al haber embrión a las 24 hs, allí comienza el momento de la protección del mismo. Las legislaciones amplias por otro lado, como la inglesa, sostienen que hay embrión recién desde el día 14 en que se forma la cresta neural, con las implicancias que ello acarrea.

Nuestro código civil expresa que la vida comienza en el momento de la concepción más no aclara cuándo se produce dicho momento. El Pacto Interamericano protege la vida en general desde el momento de la concepción.

La protección jurídica de la vida no es absoluta, sino que admite excepciones. El viejo Código Civil especifica que la vida comienza con la concepción en el seno materno. El nuevo Código Civil expresa que la vida comienza con la concepción y en la fertilización asistida comienza con el momento de la transferencia del embrión.

El debate acerca del momento de la concepción comenzó con la aparición del DIU (dispositivo intrauterino). El único que defiende el comienzo de la vida humana desde el momento de la fecundación en el día 0 es la religión católica. Por el contrario, la mayoría de las leyes pone dicho límite en la singamia.

En 1995 en Costa Rica se dictó un decreto que reglamentaba las técnicas de reproducción asistida de manera restrictiva, más se le interpuso acción de inconstitucionalidad y finalmente se derogó, quedando Costa Rica como el único país en el mundo en donde se encuentran prohibidas las técnicas de reproducción asistida. Posteriormente el tema pasó a la Corte Interamericana en lo que se conoce como Fallo Artavia Murillo Vs Costa Rica. Para hablar de concepción debemos referirnos al sentido de interpretación histórica corriente de la palabra; así según el diccionario de la Real Academia Española, concepción tiene 2 acepciones: a) Concepción: unión del óvulo con el espermatozoide

b) Concepción: momento de la anidación / implantación

Los convencionales redactores del código eligieron la segunda acepción del término concepción quedando el mismo en representación del momento de la anidación / implantación.

Las leyes restrictivas consideran al método (de fertilización asistida) como un suplemento, las amplias como un sustituto; así esto nos lleva a los destinatarios siendo para las leyes restrictivas: las parejas heterosexuales, parejas casadas y convivientes con un mínimo de 3 años verificable, tal es el caso de Francia donde en la historia clínica debe figurar una constancia del acta de matrimonio o de convivencia. Por el contrario, las legislaciones amplias admiten a las parejas homosexuales, mujeres mayores de edad, mujeres solas, hombres solos; o sea que no ponen límites etarios, permiten y fomentan la criopreservación para evitar altos costos económicos, físicos y emocionales. En estas legislaciones amplias se debiera aclarar cuáles van a ser los posibles destinos de los embriones generados (donación, destrucción, futura procreación), pues ese es un tema conflictivo que al momento de hoy no tiene una resolución consistente en los diversos países. Así la ley inglesa establece que los embriones preservados, después de 5 años deben destruirse.

En cuanto al tema de la fertilización post mortem, se refieren 2 aspectos:

1) la utilización del semen obtenido de un cadáver para fertilizar a la pareja una vez producido el deceso

2) el empleo de embriones criopreservados de un progenitor varón fallecido

Las leyes restrictivas no permiten la donación de gametos o embriones; no así las amplias que generan un debate acerca del anonimato o el derecho a la identidad en el caso de efectuarse. Esto redundo no solo en temas de incesto sino también en los aspectos patrimoniales de las personas.

La tendencia de levantar el anonimato en las diversas legislaciones ha redundado en una menor oferta de gametos.

En cuanto al aspecto gratuito u oneroso de la obtención de gametos se está tratando de resolver el tema a manera de retribución como si fuera un lucro cesante. Dado lo reducido del tiempo del seminario es que no se pudo abordar el tema en toda su extensión y se dejaron los últimos momentos para comentarios, preguntas y aportes desde los asistentes que se convirtieron en interesante aporte, concluyendo la jornada con amplio aplauso para la disertante.

Eduardo Nicolás Butori  
Consejero Pilar